op. 1721

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 1950

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, el Secretario de Agricultura aprobó el 9 de noviembre de 1973 un Reglamento titulado "Reglamento sobre el Seguro de Siembras Nuevas de Cañas contra el Riesgo de Incendio", de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

POR CUANTO, en el citado Reglamento se provee por primera vez a los colonos de Puerto Rico, la protección de un seguro de siembras nuevas de caña contra el riesgo de incendio.

POR CUANTO, en la preparación de dicho Reglamento hubo necesidad de hacer los correspondientes estudios actuariales y consultas al Hon. Comisionado de Seguros de Puerto Rico y no fue hasta el 5 de noviembre de 1973 que pudo celebrarse la vista pública requerida por la Ley.

POR CUANTO, ya estamos atravesando por la época más peligrosa en que suelen ocurrir los incendios de cañaverales en Puerto Rico y es deseable que la protección de este seguro le sea ofrecida a los colonos de Puerto Rico con toda premura y sin costo para ellos, ya que existe el propósito de que las primas sean pagadas por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

POR CUANTO, la Ley 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada, requiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación administrativa de aplicación general, y dispone asimismo, que la misma entrará en vigor a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés.

POR CUANTO, la citada Ley 112 de 1957, según enmendada, autoriza en su Sección 11, que previa certificación del Gobernador al efecto de que por existir alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que determinado reglamento empiece a regir inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por ley para su vigencia.

POR TANTO, en uso de las facultades que me confiere la citada Ley 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, CERTIFICO que, por las antedichas circunstancias, los intereses públicos requieren que el referido Reglamento aprobado por el Secretario de Agricultura con fecha 9 de noviembre de 1973, titulado "Reglamento sobre el Seguro de Siembras Nuevas de Cañas Contra el Riesgo de Incendio", tenga vigencia inmediata, sin esperar a que transcurra el término de 30 días desde su radicación en la Secretaría de Estado.

Para la vigencia de dicho Reglamento deberá cumplirse con todo otro requisito de la citada Ley 112 de 1957.

EN TESTIMONIO DE LOS CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de noviembre de 1973.

RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 12 de noviembre de 1973.

Ildefonso López
SUBSECRETARIO DE ESTADO

Núm. 1721

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Fecha 8 de noviembre de 1973-2:35 P.M.

Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Por María D. Ibarra de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE SIEMBRAS NUEVAS DE CAÑAS CONTRA EL RIESGO DE INCENDIO

Artículo I- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1- Seguros Agrícolas de Puerto Rico - significa la Oficina del Departamento de Agricultura de Puerto Rico autorizada para llevar a cabo negocios de seguros y reaseguros agrícolas de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 12 de diciembre de 1966, según enmendada.;

2 - Siembras nuevas de caña - Plantación de cañas de una extensión no menor de una cuerda, sembrada como siembras de Primavera o de Gran Cultura.

3- Incendio - Consunción de siembras nuevas de caña por efecto de llamas producidas por cualquier materia o agente que produzca llamas, incluyendo las llamas producidas por actos de la naturaleza, tales como rayos, relámpagos, etc., que ocurra en forma fortuita, o en forma intencional cuando no haya intervenido la voluntad, culpa o negligencia del dueño de las siembras nuevas.

4- Colono - Cualquier persona natural o jurídica que sea dueña de una siembra nueva de caña para ser molida en cualquier central azucarera de Puerto Rico, excluyendo las Fincas de Beneficio Proporcional y las corporaciones o instrumentalidades gubernamentales.

5- Plantación salvada - significa el número de cuerdas de siembras nuevas de caña que queden en la finca en estado aparente de seguir produciendo después de ocurrido el incendio.

Artículo II - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el Seguro de Siembras Nuevas de Caña se obtendrán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, las oficinas de las centrales azucareras, o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico. Estas serán cumplimentadas en cuadruplicado por el solicitante, quién devolverá el original y dos copias debidamente firmadas a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas siembras nuevas se desee asegurar, ofreciendo todos los detalles que Seguros Agrícolas de Puerto Rico requiera a tales efectos, a menos que las fincas colinden entre sí.

(c) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en su solicitud que el seguro se expida tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor.

(d) Previa a la aprobación de la solicitud o en cualquier momento posterior, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma.

Artículo III - Quienes Pueden Solicitar

Podrá solicitar el seguro para una siembra nueva de caña cualquier colono que posea una o más siembras nuevas de caña, bien sea de Primavera o de Gran Cultura.

Artículo IV - Tipo de Prima

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de prima para el seguro de siembras nuevas de caña contra el riesgo de incendio.

Artículo V - Siembras Nuevas de Caña a Asegurarse

(a) Serán asegurables todas las siembras nuevas de caña Primavera y Gran Cultura, comenzando con las siembras nuevas de Gran Cultura hechas en 1972 y las siembras nuevas de Primavera hechas en 1973. En el segundo año de este seguro, serán asegurables las siembras nuevas de Gran Cultura hechas en 1973 y las siembras nuevas de Primavera hechas en 1974, y así sucesivamente. Serán también asegurables aquellas siembras nuevas de caña Primavera o Gran Cultura que, aunque hayan sido hechas en un año anterior distinto a los aludidos, hayan sido transferidas para la zafra del año siguiente al no haber podido cosecharse durante la zafra en que normalmente les correspondía, por causas ajenas a la voluntad del colono.

(b) Las siembras nuevas a asegurarse deberán ser de las variedades recomendadas por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, por el Departamento de Agricultura o la Estación Experimental. La siembra deberá estar sana y cultivada usando los métodos agronómicos recomendables. Una

plantación descuidada no será aceptada para el seguro.

(c) Deberán asegurarse todas las siembras nuevas de caña que el solicitante tenga en cada finca que posea y no la que haya en cualquier porción de tal finca; disponiéndose que podrá otorgarse excepcionalmente el seguro de algunas partes de tales siembras nuevas siempre y cuando que la parte a asegurarse sea de un tamaño no menor de una (1) cuerda en una pieza facilmente identificable o distingible de cualquier otra parte no asegurada, bien sea por la diferente edad de la siembra o por estar separada de la parte no asegurada por linderos o colindancias permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, caños, ríos, arroyos, etc.

Artículo VI - Término o Vigencia de la Póliza

La póliza tendrá vigencia desde el 1ro. de octubre de cada año o desde cualquier fecha posterior en que la misma sea expedida hasta el día anterior a aquel en que comience la molienda en la central azucarera en que el asegurado usualmente muela sus cañas.

Artículo VII - Pago de Primas y Existencia de Contratos de Seguro

(a) Los pagos de primas en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan. Cualquier otra forma de pago de primas para póliza individual o colectiva deberá hacerse mediante giro postal, giro telegráfico, o cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(b) El Oficial Receptor de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan expedirá recibos oficiales que acreditarán los pagos hechos.

(c) El solicitante deberá enviar la prima correspondiente inmediatamente que la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico le comunique el total de la prima a pagar por el seguro de dicha siembra. No se expedirá póliza de seguro alguna hasta tanto la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico reciba dicha prima excepto según se dispone en el inciso (e) de este Artículo o hasta tanto practique la inspección correspondiente en los casos en que opte por hacer ésta. En caso en que la póliza hubiese sido expedida previamente sin inspección, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá cancelar la misma si la inspección que se hiciese

posteriormente revelase que no hay siembras nuevas asegurables.

(d) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico en San Juan haya aprobado la solicitud, determinando el valor de las siembras nuevas de caña a asegurarse y recibido el importe de la prima excepto según se dispone en el inciso (e) de este Artículo.

(e) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará asegurada la siembra nueva de caña tan pronto dicha Corporación, Programa o Dependencia notifique oficialmente por escrito a la Oficina de Seguros Agrícolas, que ha aprobado al colono solicitante el incentivo o préstamo concedido a tales efectos.

Artículo VIII - Inspección de Siembras Nuevas

(a) En el Informe que se rinda de una siembra nueva a asegurarse se incluirá toda la información que Seguros Agrícolas de Puerto Rico estime pertinente.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá a su opción aprobar cualquier solicitud de seguro con inspección o sin ella. Podrá también efectuar inspecciones en cualquier momento después de expedida la póliza. Si al hacer la inspección determinare que la siembra nueva de caña no cualifica para el seguro solicitado no se expedirá la póliza o se cancelará la que se hubiese expedido y se devolverá al solicitante o su representante el importe de la prima pagada. Si resultase que la póliza se expidió por un número de cuerdas de siembras nuevas mayor que el estimado de Seguros Agrícolas de Puerto Rico se reducirá la cantidad asegurada a la que resulte del estimado hecho por Seguros Agrícolas de Puerto Rico y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado asegurado por la cantidad mayor.

El ajuste reduciendo la cantidad asegurada será efectivo inmediatamente después que Seguros Agrícolas de

Puerto Rico envíe el correspondiente aditamento a la póliza por correo certificado con acuse de recibo, o por correo ordinario con acuse de recibo.

(c) En los casos en que opte por efectuar inspecciones, la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico preparará un croquis de la finca o fincas donde radiquen las siembras nuevas para las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos: Ríos, arroyos, quebradas, carreteras, caminos municipales, así como los caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimientos, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación de la plantación, indicando el número de cuerdas que contiene, la edad aproximada a la fecha de la solicitud y su producción estimada.

Artículo IX - Límites de Responsabilidad

(a) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por pérdidas ocasionadas a las siembras nuevas de cañas como consecuencia de un incendio por una cantidad que no exceda del 15% del valor total asegurado de cada cuerda.

(b) No se pagará compensación o indemnización alguna por siembras nuevas quemadas que hayan sido molidas en cualquier central azucarera.

Artículo X - Pérdidas Excluídas

Seguros Agrícolas de Puerto Rico no será responsable por las siguientes pérdidas:

(a) Pérdidas ocasionadas por incendio causado directa o indirectamente por ataque por fuerzas armadas enemigas, incluyendo el causado por efecto de la acción tomada por fuerzas militares, navales o aéreas al resistir un ataque enemigo, real o inminente.

(b) Pérdidas ocasionadas por invasión, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, usurpación de poder u orden de cualquiera autoridad civil, con excepción de los actos de destrucción al tiempo de, y para prevenir la propagación de un incendio que no haya sido originado por

cualquiera de los riesgos excluídos en este Reglamento.

(c) Pérdidas que el colono asegurado sufra al ser molidas las siembras nuevas quemadas.

(d) Pérdidas por incendio que no excedan del quince por ciento (15%) del valor total asegurado.

(e) Pérdidas sufridas por no cuidarse el Asegurado de usar todos los medios razonables a su alcance para salvar y preservar la propiedad asegurada durante o después de un incendio, o cuando la propiedad asegurada estuviere amenazada por algún incendio en lugares cercanos.

(f) Pérdidas causadas por la voluntad, culpa o negligencia del asegurado.

Artículo XI - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda póliza de seguro será incancelable por el Asegurado y sólo será cancelable por Seguros Agrícolas de Puerto Rico cuando se haya expedido al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para este seguro o en el caso a que se refiere el inciso (c) del Artículo VII de este Reglamento. En tal caso se entenderá que nunca hubo seguro y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada tan pronto se advierta el hecho de que la siembra nueva de caña no era asegurable de acuerdo con este Reglamento.

Toda declaración falsa hecha a Seguros Agrícolas de Puerto Rico hará nula e inefectiva la póliza, excepto que Seguros Agrícolas de Puerto Rico considere que tal declaración falsa no ha sido sobre un hecho sustancial a este seguro. En tal caso se entenderá que nunca existió el seguro y el solicitante no tendrá más derecho que el de recobrar la prima pagada.

Artículo XII - Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la siembra nueva por efecto de un incendio, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro para una misma siembra o siembras nuevas de cañas con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará ninguna siembra que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra incendio.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su siembra nueva de caña por otros seguros contra daños ocasionados por incendio, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra daños ocacionado por incendio

sobre la misma siembra nueva de caña después de habérsele expedido la póliza de seguro contra incendio por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo XI de este Reglamento desde la fecha en que hubiere tomado otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente, no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado, o se cancelará la que se hubiere expedido, desde la fecha de expedición de la otra póliza de seguro tomada con posterioridad sobre la misma siembra. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurada la siembra.

Artículo XIII - Endoso de Pólizas

Cualquier Asegurado podrá solicitar de Seguros Agrícolas de Puerto Rico el endoso de su póliza para que las pérdidas sean pagaderas por Seguros Agrícolas de Puerto Rico a la persona natural o jurídica que él designe. El endoso podrá hacerse por el monto total de las pérdidas o por una parte específica de las mismas. Cuando se solicite un endoso de pago de pérdidas sin especificar si el mismo es total o si es por una cantidad específica, el pago se hará al Asegurado y al endosatario conjuntamente y será enviado a éste último.

Artículo XIV - Declaración Post-Pérdida

El Asegurado que considere que ha sufrido pérdidas compensables como consecuencia de un incendio deberá notificar ese hecho inmediatamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico mediante telegrama o carta certificada. Deberá además enviar a dicha Oficina Central su Declaración Post-Pérdida debidamente cumplimentada, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del incendio en un formulario que Seguros Agrícolas de Puerto Rico proveerá al Asegurado conjuntamente con la póliza o con la copia de ésta. En caso de que el Asegurado no hubiese recibido dicho formulario o se le hubiera extraviado, deberá obtener otro en la Oficina Regional de Servicios Agrícolas más cercana o en otra oficina del Departamento de Agricultura en su área o solicitándolo directamente a la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

Artículo XV - Informe Post - Pérdida y Ajuste de Pérdidas

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la Declaración Post-Pérdida

firmada por el Asegurado o su representante autorizado o de recibirse el telegrama o carta certificada del Asegurado, Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá llevar a cabo las inspecciones que fueren necesarias, para determinar las pérdidas ocasionadas y si éstas son compensables de acuerdo con este Reglamento.

Artículo XVI - Forma de Calcular las Pérdidas

(a) Para determinar el pago de las pérdidas ocurridas a una siembra nueva de caña se deducirá del valor total asegurado el 15%.

(b) Las pérdidas se determinarán a base de los costos incurridos y establecidos en tablas actuariales preparadas por la Oficina de Seguros Agrícolas donde se indican los costos de una siembra nueva por etapas. Dichas tablas formarán parte de la solicitud de seguro, la que a su vez formará parte de la póliza que se expida. La compensación por tales pérdidas estará sujeta al deducible del 15% del total asegurado.

Artículo XVII - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y Seguros Agrícolas de Puerto Rico en cuanto al monto de las pérdidas, esta podrá ser sometida a arbitraje voluntario, independientemente de cualquier otra cuestión. En tal caso el Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito a Seguros Agrícolas de Puerto Rico en el plazo de diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección Post-Pérdida de las siembras nuevas y Seguros Agrícolas de Puerto Rico designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique a Seguros Agrícolas de Puerto Rico la designación de su árbitro. Si después de haber aceptado el arbitraje el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieran diez (10) días a partir del día en que Seguros Agrícolas de Puerto Rico notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados

previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951.

Los árbitros de ambas partes deberán celebrar una primera reunión inmediatamente después de designado el tercer árbitro, a la cual no deberá concurrir éste. Si en dicho primer intento de arbitraje no hubiere acuerdo, el tercer árbitro deberá estar presente en las demás reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos en discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final y ejecutable, y será inexpugnable excepto por las causas señaladas en la citada ley de arbitraje.

Artículo XVIII - Traspaso de Siembras Nuevas de Caña

(a) El Asegurado notificará inmediatamente a Seguros Agrícolas de Puerto Rico toda venta o traspaso de cada siembra nueva de caña asegurada y Seguros Agrícolas de Puerto Rico, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director de Seguros Agrícolas de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(b) Seguros Agrícolas de Puerto Rico no devolverá primas ya cobradas en caso de traspasos de siembras nuevas de caña cubiertas por el seguro, ni en ningún otro caso no cubierto por las disposiciones de este Reglamento, ya que la póliza se considera incancelable.

Artículo XIX - Cumplimiento Estricto de Condiciones

La falta de cumplimiento estricto por el Asegurado con los términos y condiciones estipulados en el contrato de seguro se considerara base suficiente para relevar a Seguros Agrícolas de Puerto Rico de toda responsabilidad.

Artículo XX - Investigaciones Sobre Siembras Nuevas Aseguradas

Se entenderá que por el acto de haber solicitado y obtenido una póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, el Asegurado consiente y autoriza a Seguros Agrícolas de Puerto Rico a solicitar y obtener información respecto a sus transacciones comerciales relacionadas con las siembras nuevas aseguradas de cualquier persona natural o jurídica con la que haya realizado tales transacciones.

Artículo XXI - Seguro Experimental

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ofrecerá este seguro en forma experimental, y podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco (5) años.

Artículo XXII - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de este Reglamento se celebró la correspondiente Vista Pública el día 5 de noviembre de 1973.

Este Reglamento se promulga con fuerza de Ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966.

Comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico hoy de noviembre de 1973.

ANTONIO GONZALEZ CHAPEL
Secretario de Agricultura